



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/014/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE NOMBRE REPORTE MAYA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana [REDACTED], en contra del perfil de la red social Facebook de nombre Reporte Maya, por la presunta comisión de conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en agravio de la Presidenta Municipal denunciante, derivado de una publicación encontrada en dicho perfil.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES VPG	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Denunciado	Perfil de la red social Facebook de nombre Reporte Maya
Denunciante/quejosa	[REDACTED]

ANTECEDENTES

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. **Queja.** El dos de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por la ciudadana [REDACTED], mediante el cual denuncia al perfil de la red social Facebook de nombre "Reporte Maya", por la supuesta comisión de actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por la difusión de una publicación a través de sus redes sociales.
2. **Medidas Cautelares y de Protección.** Es dable señalar que la denunciante en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado las medidas cautelares, así como las medidas de protección.

3. **Registro.** En virtud de lo anterior, el dos de febrero, el escrito de queja referido en el hecho inmediato anterior, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente número **IEQROO/PESVPG/030/2024**; y entre otras diligencias preliminares ordenó la inspección de cinco URLs contenidos en el escrito de queja. Asimismo, ordenó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión y ordenó la remisión de las constancias citadas a la presidencia de la Comisión de Igualdad y no Discriminación para su conocimiento.
4. **Inspección ocular a los URLs.** El dos de febrero, la servidora electoral designada para ello, realizó el Acta Circunstanciada de inspección con fe pública a los URLs siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

4. @ReporteMaya
 5. <https://reprotemaya.mx/48980-2>
5. **Requerimiento de información a Meta Platforms Inc.** Mediante oficio DJ/343/2024 de fecha siete de febrero, dirigido al Representante legal de Meta Platforms Inc., por conducto de la Unidad Técnica de vinculación con los organismos públicos locales del INE, se solicitó colaboración a efecto de que proporcionara la siguiente información:

“ÚNICO. Requierase a Meta Platforms, Inc., a través de su representante legal, para que, a la brevedad, se sirva informar a esta Dirección, la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc) utilizada para crear la cuenta de Facebook, consultable en la siguiente dirección electrónica:

1. <https://www.facebook.com/ReporteMaya>

6. **Medidas cautelares.** El siete de febrero, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-012/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares y de protección, solicitadas por la quejosa.
7. **Respuesta al requerimiento de información.** El catorce de febrero, se recibió escrito sin número, por medio del cual el Licenciado Daniel Arturo Silva Alcaraz, dio respuesta al requerimiento de información efectuado a Meta Platforms Inc.
8. **Requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.** El veintiuno de febrero, mediante el oficio SE/206/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, dirigido al Contralmirante Im. Dem. Julio César Gómez Torres, titular de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, se solicitó su colaboración a efecto de que proporcionara la siguiente información:

[...]

“Se consideró necesario efectuarle un requerimiento de información, en su calidad de Titular de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para que a través de su Unidad de Policía Cibernética y sus atribuciones legales, despliegue las indagatorias correspondientes, con la finalidad de que en apoyo y colaboración a esta autoridad electoral, informe en su oportunidad a la brevedad posible, la identidad de la y/o las personas titulares y/o administradoras de la cuenta de Facebook denominada “Reporte Maya”, ubicada en el siguiente URL:

1. <https://www.facebook.com/ReporteMaya> (Anexo A) (la “URL Reportada”)

9. **Segundo requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.** El veintiocho de febrero, mediante el oficio SE/236/2024 suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, derivado de la falta de respuesta por parte del Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al requerimiento realizado mediante similar SE/206/2024, se le requirió nuevamente la información solicitada en dicho oficio.
10. **Respuesta al requerimiento de información.** El veintinueve de febrero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/1101/II/2024-JB, por medio del cual por instrucciones

del Contralmnte. IM. DEM. Julio César Gómez Torres, Secretario de Seguridad Ciudadana, remite a su vez el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/908/II/2024 de veintidós de febrero dirigido al Subsecretario de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicación C4 y C5, para realizar las indagatorias necesarias ante la empresa Meta Platforms. Inc., quién es administradora de la red social Facebook.

11. **Tercer requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.** El ocho de marzo, mediante el oficio SE/288/2024 suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, derivado a que no se había obtenido la información requerida al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante similares SE/206/2024 y SE/236/2024, se le requirió nuevamente la información de mérito.
12. **Respuesta al requerimiento de información.** El once de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio SSP/DS/SSC4yC5/0740/III/2024, por medio del cual el Coordinador del Centro de Atención a Llamadas de Emergencias y Denuncia Anónima dio contestación al requerimiento de información arriba señalado.
13. **Admisión de la queja.** El doce de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a la quejosa y la parte denunciada para que comparecieran de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.
14. **Recepción del oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/1279/III/2024-JB.** El trece de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio citado, mediante el cual, por instrucciones del Secretario de Seguridad Ciudadana, remite el oficio SSP/DS/SSC4yC5/0740/III/2024, referido en el antecedente 12.
15. **Emplazamiento a las partes.** El catorce de marzo, toda vez que no se cuenta con el domicilio de la página denunciada “Reporte Maya”, se le realizó la

notificación y emplazamiento con el oficio DJ/794/2024 mediante los estrados² del Instituto.

16. Asimismo, por cuanto a la quejosa, la notificación y emplazamiento le fue realizada mediante oficio DJ/793/2024 en fecha quince de marzo.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la incomparecencia de ambas partes.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

18. **Recepción del Expediente.** El veintiuno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/012/2024 turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

20. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
21. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

² Es de señalarse que se advierte que la cédula de notificación realizada por estrados hace referencia al oficio DJ/793/2024; si embargo, dicho oficio se encuentra dirigido a la denunciante.

22. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
23. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
24. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES VPG; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
25. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES**”

LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”³.

26. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES VPG, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
27. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
28. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
29. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
30. En ese sentido, el presente asunto se advierte fue iniciado por la queja interpuesta por la [REDACTED], en el cual, como medios de prueba, la parte quejosa ofreció diversos URL o link que se observan

³ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

insertados en su escrito inicial de queja, mismos que este Tribunal advierte son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Reporte Maya>

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

31. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la autoridad instructora ordenó la inspección ocular de **cinco links**, misma que se llevó a cabo el dos de febrero en ejercicio de la fe pública, a los siguientes URL:

1. <https://www.facebook.com/Reporte Maya>

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

32. Sin embargo, de la lectura y análisis de dicha acta, así como partiendo de lo referido por la Presidenta Municipal quejosa en su escrito inicial, este Tribunal se pudo percatar de diversas inconsistencias en la inspección ocular antes referida.

33. Primeramente, como se evidencia en los párrafos 30 y 31 del presente acuerdo de Pleno, resultó que la autoridad instructora al realizar la inspección en comento, únicamente hizo constar en el acta respectiva, **cinco de los seis URL's** señalados por la denunciante, siendo que no inspeccionó el contenido del siguiente:

■ [REDACTED]

34. Seguidamente se observó que el link identificado con el numeral 2, del acta de inspección en comento, no resulta idéntico al proporcionado por la quejosa en la segunda página de su escrito, y que se insertó como tal en dicha acta, lo que

trae como consecuencia que la inspección a su contenido pudiera ser imprecisa o incorrecta; la inconsistencia en mención se refiere en la siguiente tabla en la que para inmediata referencia se resalta la imprecisión detectada:

Link en escrito de queja	[REDACTED]
Link en acta de inspección	[REDACTED]

35. Finalmente, en el link identificado con el número **5**, del acta en mención, se advierte que lo referido en él pudiera ser inconsistente con lo denunciado por la quejosa, puesto que en el escrito de queja se observa que la denunciante insertó **14 imágenes** que relaciona con dicho link; sin embargo, en el acta únicamente se hace referencia a **2 imágenes**, por lo que pudiera resultar incompleta la inspección a este enlace. Siendo que esta circunstancia cobra relevancia porque según afirma la quejosa, en dichas imágenes se contienen textos que refieren a manifestaciones que pudieran constituir VPG en su perjuicio, y que al efecto transcribe en su escrito de queja.
36. Derivado de lo anterior, se estima necesario que la autoridad instructora realice lo conducente y conforme a sus atribuciones, a fin de **perfeccionar la inspección ocular efectuada**, debiendo subsanar las inconsistencias que han quedado precisadas en los párrafos inmediatos anteriores de este acuerdo de Pleno (33, 34 y 35), para lo cual invariablemente deberá considerar de manera correcta los URL proporcionados por la Presidenta Municipal denunciante en su escrito de queja inicial.
37. Ello, se estima necesario puesto que este Tribunal, requiriere contar con el contenido debidamente inspeccionado de la totalidad de las imágenes proporcionadas por la quejosa, para contar con todos los elementos necesarios y suficientes para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la totalidad de hechos que forman parte de este expediente, a fin de determinar la existencia o no de la conducta denunciada.
38. **Por otra parte**, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación a fin de

allegarse de los datos de identificación del usuario del perfil de Facebook denunciado⁴, diligencias que en esencia, consistieron en lo siguiente:

- a. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.**, a través de su representante legal, para que informara del contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc) utilizada para crear la cuenta de Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/ReporteMaya>.
- b. **Requerimientos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo** para que a través de su **Unidad de Policía Cibernética** proporcionara información respecto de *la identidad de la y/o las personas titulares y/o administradoras de la cuenta de Facebook denominada "Reporte Maya", ubicada en el siguiente URL: <https://www.facebook.com/ReporteMaya> (Anexo A) (la "URL Reportada")*

39. Ahora bien, según se desprende de las constancias del expediente, del requerimiento a Meta Platforms, Inc., se obtuvo respuesta el catorce de febrero, habiendo referido en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

En respuesta al requerimiento de información de la cuenta en la página 3 de la Notificación, por favor sirvanse encontrar adjunto el Anexo A, el cual contiene la información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés, "BSI") relevante y razonablemente accesible de Meta Platforms, Inc. para la Página asociada con la URL Reportada. Específicamente, BSI incluye el nombre del creador de la Página proporcionado al momento de la suscripción y los números de teléfono del creador de la Página disponibles en la fecha en que se suscribió el requerimiento subyacente (i.e., 7 de febrero de 2024).

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento sobre dirección, por favor tengan en cuenta que esta información está fuera del alcance de la información que Meta Platforms, Inc. divulga...

*Cabe destacar que la información contenida en el Anexo A es **información confidencial** conforme a lo dispuesto por los artículos 15 (incisos 1, 2.1. y 2.3) y 18 (inciso 1) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("RINEMTAIP") y los artículos 110 (III) y 113 (III) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP") y la cual se proporciona exclusivamente para ser utilizada por esta Honorable Autoridad. De conformidad con lo anterior, **se solicita que la información contenida en el Anexo A reciba un tratamiento reservado y confidencial** en los términos de lo establecido por el RINEMTAIP y la LFTAIP.*

Se solicita amablemente que en caso de que se presentara una solicitud de acceso a la información, nos fuera notificado sin demora conforme a lo establecido en el artículo 117 de la LFTAIP, incluida la identidad de la parte que la solicita y la naturaleza, el alcance y el periodo para dar respuesta a la solicitud.

“ ...”

⁴ Diligencias precisadas en los antecedentes 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de este auto de pleno.

40. En ese sentido, es de referirse que obran en autos del expediente los datos proporcionados por la referida persona moral, mismos que guardan el carácter de reservada y confidencial en atención a lo referido en la respuesta transcrita.

41. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, al dar contestación al requerimiento efectuado, refirió que a su vez solicitó información a la citada plataforma Meta Platforms, Inc. y que en cuanto obtuviera la información sería remitida, asimismo señaló, en lo que interesa:

“ ...

- *Para dar cumplimiento a lo solicitado, y con la finalidad de informar si es posible dar con la identidad de la y/o las personas titulares y/o administrativas de [la cuenta Facebook, la Unidad de la Policía Cibernética de la SSC de Quintana Roo, ejerció las acciones de seguimiento por medio de fuentes abiertas e información pública proporcionada por Facebook en la sección de información, transparencia de la página, la cual indica que la cuenta Reporte Maya, fue creada el 05 de octubre de 2023, aduciendo que ésta no cuenta con otros administradores, siendo que los adicionales tienen el permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página. Siendo lo anterior toda la información de manera pública por Facebook de la multicitada página.*
- *Asimismo se realizó una búsqueda minuciosa del celular 998 830 1034 que se encuentran en dicha página, sin encontrar información que ayude a identificar la identidad del titular o administrador de la página.*

...”

42. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora consideró que al no contar con los datos de identificación (domicilio) del denunciado, determinó notificarlo y emplazarlo al procedimiento que nos ocupa mediante estrados, lo cual realizó a través de cédula el catorce de marzo.

43. Ahora bien, con lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que si bien, la Dirección Jurídica realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de los datos de identificación de la persona creadora del perfil de Facebook denunciado; no obstante, se estima que pudo realizar mayores acciones de investigación para estar en posibilidad de emplazar personalmente a dicho denunciado, al presente PES VPG.

44. Lo anterior se afirma, dado que precisamente del resultado de sus diligencias, como lo es la respuesta de Meta Platforms, Inc., se obtuvieron datos para lograr la localización del denunciado, tales como el nombre de una persona, y tres números telefónicos referidos como “verificados”; datos que a consideración de

este órgano jurisdiccional pudieran ser útiles para la localización del domicilio del denunciado.

45. A partir de ello, se considera necesario que la autoridad instructora en uso de sus atribuciones, agote las líneas de investigación tomando en consideración los datos obtenidos, debiendo solicitar en su caso, el apoyo de las autoridades que de manera enunciativa más no limitativa se enuncian:

- ✓ Instituto Nacional Electoral
- ✓ Instituto Federal de Telecomunicaciones

46. Lo anterior puesto que no se advierte de autos que se haya realizado alguna diligencia a fin de contar con mayores datos de localización de la persona titular de la cuenta de Facebook denunciada, aún y cuando obran en el expediente la información proporcionada por Meta Platforms, Inc., (precisada en el párrafo 44 de este acuerdo) por lo que ante tales circunstancias, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se realice una investigación exhaustiva respecto de los datos de localización de la parte denunciada.

47. En ese orden de ideas, y toda vez que, en la instrucción de los PES es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, así como pronunciarse sobre las medidas cautelares, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario **reenviar** a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.

48. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.

49. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES VPG, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y

requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; **sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas**, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

50. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
51. En tales consideraciones, para garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 430 de la Ley de Instituciones, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que reponga el procedimiento, en los siguientes términos:

EFFECTOS

- I. Se **perfeccione la inspección ocular**, debiendo subsanar las inconsistencias que han quedado precisadas en los párrafos 33, 34 y 35 de este acuerdo de Pleno, y para lo cual invariablemente deberá considerar de manera correcta los URL proporcionados por la Presidenta Municipal denunciante en su escrito de queja inicial.
 - II. La autoridad instructora en uso de sus atribuciones, **agote las líneas de investigación** tomando en consideración los datos obtenidos previamente, debiendo solicitar en su caso, el apoyo de las autoridades que de manera enunciativa más no limitativa se enuncian, conforme a lo razonado en los párrafos 39 al 46 de este Acuerdo de Pleno.
52. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

53. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
54. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
55. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
56. De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
57. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/014/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.**
58. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA



ACUERDO DE PLENO PES/014/2024

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/014/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo el veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/014/2024.